



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JUAN CAMILO CÁRDENAS TORRES en contra de RESTAURANTE BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S., la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S., y no para accionar en contra de RESTAURANTE BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S., como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.

2.- No existe claridad acerca de quiénes son realmente los demandados, como quiera que mientras en el encabezamiento de la demanda, además, de referirse a la sociedad RESTAURANTE BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S., dice el demandante permitirse vincular al representante legal de la entidad ROQUE JULIO VARGAS PARDO y el representante legal suplente BREYNER ANGEL RAMIREZ ROMERO, y todas las personas naturales accionistas de la entidad demandada, en los acápites de "PARTES" y "NOTIFICACIONES", solamente se menciona como demandada a la referida sociedad.

3.- La apoderada demandante, en los términos del memorial poder otorgado por el señor JUAN CAMILO CARDENAS TORRES, no se encuentra facultada para

promover demanda alguna en contra de las personas naturales involucradas en el libelo introductorio.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JUAN CAMILO CÁRDENAS TORRES en contra de RESTAURANTE BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Claudia Yonaira García Lozano, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00431.00

F/sao.